

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 168/1993

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	2,3,5,7
Nombre o seudónimos de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1, 2, 3, 4, 5, 6, 7
Sexo				1, 2, 3, 4, 5, 6, 7
Nombre de personas servidoras publicas en funcione de procuración y administración de justicia				1,2,3,4
Parentesco				2,4,5,7

Fecha de clasificación: 07 de Julio y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



SÍNTESIS: La Recomendación 168/93, del 25 de agosto de 1993, se dirigió al Gobernador del estado de Puebla y se refirió al caso del homicidio del [REDACTED] y al allanamiento de morada de su familia, cometido por agentes de la Policía Judicial del estado, quienes pretendían cumplir una orden de aprehensión dictada por el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial del Chiautla de Tapia en contra del hoy occiso. Se inició la averiguación previa 158/993, que se convirtió en la 57/93, la cual hasta esa fecha no se había integrado por la falta de diversas diligencias de investigación. Se recomendó iniciar el procedimiento interno de investigación para determinar la responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público que conocieron de la indagatoria de referencia y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir la orden de aprehensión que se llegare a dictar. Asimismo, iniciar el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad de los elementos de la Policía Judicial por los delitos de allanamiento de morada, lesiones y abuso de autoridad. Por último, realizar las diligencias necesarias para la determinación legal de la averiguación previa de referencia y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir la orden de aprehensión que se llegare a dictar.

Recomendación 168/1993

México, D.F., a 25 de agosto de 1993

Caso [REDACTED]

C. Lic. Manuel Bartlett Díaz,

Gobernador del estado de Puebla,

Puebla, Pue.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/PUE/SO04.011, relacionados con la queja interpuesta por la Comisión de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Puebla, a través [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS.

1. El día 9 de marzo de 1993, esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por [REDACTED] en representación de la Comisión de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Puebla, en la cual señala violaciones a los Derechos Humanos de quien [REDACTED], por parte de elementos de la Policía Judicial del estado de Puebla.

[REDACTED] señaló que el [REDACTED]

2. El 2 de abril de 1993, esta Comisión Nacional giró el oficio V2/8180 al licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia del estado de Puebla, a quien se le requirió un informe detallado sobre los hechos que configuran la presente queja, copias simples de la averiguación previa que se inició con motivo de los hechos en que [REDACTED], así como copias de los certificados médicos que se hubiesen realizado [REDACTED].

3. El 22 de abril de 1993, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 122, firmado por el licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia del estado de Puebla, mediante el cual rindió el informe solicitado, en el que manifestó que en cumplimiento de una orden de aprehensión girada por el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Chiautla de Tapia, Pue., dentro del proceso penal 50/992, elementos de la Policía Judicial del estado se trasladaron, el 3 de marzo de 1993, al poblado de Zinzingo de los Reyes, Tulcingo del Valle, Pue., para lograr la captura [REDACTED], quien [REDACTED]; que [REDACTED]. Asimismo, acompañó copias certificadas de la averiguación previa 57/993 de la agencia del Ministerio Público de Chiautla de Tapia, y del proceso penal 50/992, del Juzgado Penal del mismo municipio.

De las constancias aportadas por la autoridad antes señalada se desprende lo siguiente:

A) De la causa penal 50/992, radicada ante el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Chiautla de Tapia, se desprende que:

a) El 2 de octubre de 1992 se radicó ante el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Chiautla de Tapia la averiguación previa 173/992, seguida en contra de [REDACTED] por el delito de homicidio cometido en agravio [REDACTED].

b) El mismo día, el juez de la causa decretó orden de aprehensión en contra [REDACTED] y ordenó girar oficio al agente del Ministerio Público adscrito y al Procurador General de Justicia del estado, a efecto de que se ejecutara la orden de aprehensión decretada; en el mandamiento aprehensorio no consta autorización alguna para que los elementos de la Policía Judicial [REDACTED].

B) De la averiguación previa 57/993, radicada ante el agente del Ministerio Público de Chiautla de Tapia, se desprende que:

a) El 4 de marzo de 1993, se inició la averiguación ante el agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, con el número 158/993, quien realizó las siguientes diligencias:

- Levantamiento de cadáver [REDACTED] el 4 de marzo de 1993.

- Identificación de cadáver hecha por [REDACTED] el 4 de marzo de 1993, quien declaró ante la autoridad ministerial que [REDACTED]

- Reconocimiento, inspección y necropsia del cadáver [REDACTED], practicados el 4 de marzo de 1993, señalándose que la muerte [REDACTED].

- Informe rendido el 9 de marzo de 1993, a través del oficio 133 firmado por el comandante de la Policía Judicial del estado, quien señaló que, el 3 de marzo de 1993, el comandante de la Policía Judicial del estado, comisionado en el Distrito Judicial de Chiautla de Tapia, se trasladó al pueblo de Zinzingo de los Reyes, Tulcingo del Valle, Pue., [REDACTED]

[REDACTED] a su mando por lo que al repeler la agresión [REDACTED] .."

- Determinación del agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros del 9 de marzo de 1993, por la cual ordenó la remisión de la averiguación previa al agente del Ministerio Público de Chiautla de Tapia, Pue.

b) El 12 de marzo de 1993, la averiguación previa de Izúcar de Matamoros se remitió al agente del Ministerio Público de Chiautla de Tapia, Pue., bajo el número 57/993, quien ordenó para el 24 de marzo de 1993 la comparecencia del comandante de la Policía Judicial de esa adscripción, acompañado de los elementos bajo su mando, a fin de que

declararan en relación con los hechos; la diligencia no se llevó a cabo, según se desprende de constancias.

4. El 7 de julio de 1993, dos Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en la agencia del Ministerio Público de Chiautla de Tapia, a efecto de constatar la existencia de diligencias practicadas con posterioridad a la fecha en que se rindió el informe solicitado, comprobándose que no se realizó ni se ordenó diligencia alguna.

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja de [REDACTED], en representación de la Comisión de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Puebla.

2. Oficio 122, del 22 de abril de 1993, firmado por el licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia del estado de Puebla, por medio del cual obsequió la información solicitada.

3. Copias certificadas de la causa penal 50/992, instruida en contra [REDACTED] por el delito de homicidio.

4. Copias certificadas de la averiguación previa 57/993, radicada ante el agente del Ministerio Público de Chiautla de Tapia, misma que originalmente se inició con el número de averiguación previa 158/993 ante el agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros.

5. Acta circunstanciada, del 7 de julio de 1993, levantada por dos Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, en la que se señala que la última diligencia practicada en la averiguación previa 57/993 data del 19 de marzo de 1993.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 4 de marzo de 1993 se inició la averiguación previa 158/993 ante el agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, mismo que determinó remitirla al agente del Ministerio Público de Chiautla de Tapia, por considerar que la competencia se surtía en favor de éste.

A la averiguación previa se le asignó el número 57/993, la cual se encuentra sin determinar; la última actuación data del 19 de marzo de 1993.

IV. OBSERVACIONES

La violación a los Derechos Humanos de [REDACTED] por parte de elementos de la Policía Judicial del estado de Puebla se hace consistir en:

- Privación de la vida a [REDACTED].

- Allanamiento del domicilio de [REDACTED].

- Lesiones ocasionadas a integrantes de [REDACTED].
- Dilación en la integración de la averiguación previa 57/993, por parte del agente del Ministerio Público de Chiautla de Tapia, Pue.

De la lectura de las constancias aportadas por la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla se advierte que, efectivamente, elementos de la Policía Judicial recibieron la comisión de ejecutar una orden de aprehensión en contra del [REDACTED], al que privaron de la vida al dar el respectivo cumplimiento. Por tal motivo, se inició la averiguación previa 57/993, la cual hasta la fecha no se ha determinado, ya que faltan investigaciones por parte de la autoridad ministerial para esclarecer si hubo legítima defensa por parte de los elementos de la Policía Judicial encargados de realizar la detención [REDACTED], ya que éstos aducen que repelieron una agresión por parte del agraviado y que, al defenderse, le dispararon provocando lesiones que causaron su muerte. No se ha investigado la declaración de [REDACTED] quien manifestó que únicamente [REDACTED]

Por lo tanto, al existir dos versiones sobre la forma en que [REDACTED] perdió la vida, es necesario que se integre debidamente la averiguación previa iniciada, para que, en su oportunidad, se determine sobre la responsabilidad de los elementos de la Policía Judicial que pretendían llevar a cabo la detención, señalando si es procedente el ejercicio de la acción penal en su contra o, en su caso, suscribir ponencia de no ejercicio de la acción penal por existir causas excluyentes de responsabilidad.

Por otra parte, es notoria la falta de diligencias que debieron practicarse a partir de que la Representación Social de Izúcar de Matamoros tuvo conocimiento de los hechos sucedidos en el presente caso, puesto que no se realizaron las mínimas actuaciones necesarias para la mejor integración de la indagatoria dadas las características de los hechos narrados. Tales diligencias mínimas no realizadas son:

- Dar intervención a peritos en criminalística.
- Dar intervención a peritos en balística.
- Realizar inspección ministerial del lugar donde se produjeron las lesiones que causaron la muerte al agraviado.
- Tomar declaración de los testigos presenciales de los hechos.
- Tomar declaración a los vecinos de la familia agraviada.
- Tomar declaración a los policías judiciales involucrados.
- Realizar una diligencia de reconstrucción de hechos.

En el presente caso, los elementos de la Policía Judicial relatan que [REDACTED] por lo que debió ordenarse de inmediato la práctica de la prueba de rodizonato de sodio o alguna prueba química equivalente a los policías judiciales encargados de la aprehensión, para determinar cuál o cuáles de ellos dispararon sus armas de fuego, e igualmente en el ahora agraviado, con el fin de comprobar si éste efectuó algún disparo. Actualmente, y en virtud de que el cuerpo del agraviado ya ha sido inhumado, deberá de consultarse a peritos en la materia para que se determine si es procedente la exhumación del cuerpo [REDACTED] para la práctica de la pericial en mención. Es importante resaltar que cuando se dio parte de su muerte, no se puso a disposición de la autoridad ministerial arma de fuego alguna, con la cual presuntamente el agraviado había agredido a los elementos de la Policía Judicial del estado.

Asimismo, resulta particularmente importante determinar de manera fehaciente si los elementos de la Policía Judicial [REDACTED], lo cual está en contraposición con lo dicho por los policías judiciales, quienes sostienen que [REDACTED]. Deberá, por ello, dilucidarse cómo sucedieron los hechos, para lo cual deberán practicarse, entre otras, las diligencias antes señaladas. De acreditarse el supuesto de que hayan penetrado al domicilio sin contar con la autorización judicial correspondiente, se acreditaría una violación a lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan los requisitos que debe contener toda orden de cateo, entre los cuales se encuentra que debe ser librada por autoridad judicial, expresando el lugar a inspeccionar y la persona o personas a detener. Se incurriría también, en su caso, en la conducta prevista por el Artículo 293 del Código de Defensa Social del estado Libre y Soberano de Puebla, relativo al allanamiento de morada.

En cuanto a lo que refiere [REDACTED] con respecto a que los integrantes de la familia agraviada fueron objeto de malos tratos y lesiones por parte de elementos de la Policía Judicial, este hecho tampoco fue investigado por el agente del Ministerio Público para, en su caso, proceder conforme a Derecho, a pesar de existir la declaración de [REDACTED], quien hizo mención de tales hechos ante la autoridad ministerial cuando realizó la diligencia de identificación de cadáver. En su caso la conducta que hayan desplegado los elementos de la Policía Judicial del estado se encuadraría en lo señalado por los Artículos 305 y 419, fracción II, del Código de Defensa Social del estado Libre y Soberano de Puebla, por lo que hace a la posible comisión de los delitos de lesiones y de abuso de autoridad, respectivamente.

Como ya se ha indicado, la autoridad ministerial ha actuado con negligencia en la averiguación previa 57/993, toda vez que en las actuaciones realizadas por los dos agentes del Ministerio Público que han tomado conocimiento de los hechos no se practicaron con prontitud las diligencias pertinentes y necesarias para su debida integración, lo que representa una transgresión al Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no cumplir el imperativo constitucional de investigar y perseguir los delitos.

Es así que el agente del Ministerio Público de Chiautla de Tapia sólo ordenó la comparecencia del comandante de la Policía Judicial del estado comisionado en esa

localidad, comparecencia que según aparece de actuaciones no se ha realizado desde la fecha en que se tuvo por recibida la averiguación previa -12 de marzo de 1993-, y hasta el 7 de julio del mismo año en que se practicó una visita a esa agencia por dos Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional. En este sentido, se cotejaron las copias certificadas de la averiguación previa 57/993 que se proporcionaron a este organismo con los originales que obran en la referida agencia.

De acuerdo con todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos [REDACTED], por lo que se formulan a usted, señor Gobernador del estado de Puebla, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya al Procurador General de Justicia del estado para que ordene, a quien corresponda, iniciar el procedimiento interno de investigación, a fin de determinar la responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros y Chiauhtla de Tapia, Pue., por la dilación en la integración de la averiguación previa 158/993, misma que se convirtió en la 57/993. Con los resultados que se obtengan, en su caso, dar la intervención que corresponda al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal respectiva, y en caso de obsequiarse orden de aprehensión, darle el debido cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya al Procurador General de Justicia de la entidad para que ordene, a quien corresponda, iniciar el procedimiento interno de investigación a fin de determinar, mediante las diligencias de investigación necesarias, si los elementos de la Policía Judicial que llevaron a cabo la detención [REDACTED], [REDACTED]

TERCERA. Se instruya al Procurador General de Justicia del estado a fin de que ordene, al agente del Ministerio Público que esté conociendo de los hechos, la realización de las diligencias necesarias y la determinación legal de la averiguación previa 57/993, con el objeto de determinar si en el caso existió legítima defensa, ejercitando, de ser procedente, la acción penal que resulte a los elementos de la Policía Judicial del estado que llevaron a cabo la aprehensión [REDACTED], y en caso de obsequiarse la orden de aprehensión correspondiente, se dé cumplimiento a la misma.

CUARTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional